Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Estado Nacional, Ministerio de Salud de la Nación**, representado por los **Dres. Gastón Orlando Urrejola y Eliana Iael Blanca, letrados apoderados.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy**, representada por la **Dra. Itatí Elías, letrada apoderada.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.29 15:07:19 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Estado Nacional -Ministerio de Salud- inició demanda contra la Provincia de Jujuy, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, a fin de obtener el reintegro de una suma de dinero otorgada a la demandada en concepto de subsidio para el desarrollo del "Programa de Historia Clínica Única", en virtud de no haber cumplido con la rendición de cuentas correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el art. 1° de la resolución ministerial 899 del 23 de julio de 2013.

A fojas 87/92, se presentó la Provincia de Jujuy y opuso excepción de incompetencia, entre otras cuestiones, con fundamento en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la ley n 48 y el art. 24 del decreto-ley 1285/58, en cuanto establecen la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas que versan entre dos o más provincias, o entre una provincia y el Estado Nacional, como sucede en autos.

A fs. 102, el juez federal se declaró incompetente, con remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal (fs. 98/100) y ordenó elevar la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio (v. fs.

103/104), siendo el primero rechazado y admitido el interpuesto en segundo lugar (v. fs. 108).

A fs. 109, el actor también dedujo recurso de apelación contra el decisorio del 17 de mayo de 2022, por la imposición de costas.

A fs. 125, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V-, con remisión al dictamen del fiscal, confirmó la resolución apelada y, en consecuencia, ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional –Ministerio de Salud- contra el pronunciamiento del 17 de mayo de 2022, imponiendo las costas generadas en esta instancia a dicha parte, de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII.

A fs. 128, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

A mi modo de ver, entiendo que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas. En efecto, toda vez que el Estado Nacional -Ministerio de Salud-, con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, demanda a la Provincia de Jujuy —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— esa es la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales, sustanciando la acción en esta instancia originaria (doctrina de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232;



322:1043; 323:470; 324:2859; 326:4378; 343:2080 entre muchos otros), por lo que resulta indiferente la materia del pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de febrero de 2024.